

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Armenia Quindío**  
Febrero veintidós de dos mil veintitrés

Auto resuelve Recurso  
Proceso : Verbal  
Radicación : 63001310300520210037601

---

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto de fecha 31 de enero de 2022, mediante el cual el despacho dispuso correr traslado a la parte no apelante con el fin de que realice los alegatos de segunda instancia.

**EL RECURSO**

El recurrente lo sustenta diciendo que debe tenerse en cuenta la parte final del artículo 322 del C.G.P. como también el artículo 12 del decreto 806 de 2020.

Que debe tenerse en cuenta la providencia STC5498-2021, magistrado ponente ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, de la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien ha definido que el recurso de apelación se compone de dos escenarios.

Que el despacho mediante auto del 28 de noviembre de 2022, admitió el recurso de apelación y concedió al recurrente, el término de cinco (5) días para que presentara la sustentación del recurso de conformidad con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, la parte incumplió dicha carga procesal, ya que no presentó la sustentación del recurso de apelación, ni dio traslado de la misma al no apelante, situación que conlleva a que deba declararse DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN, con la consecuente firmeza de la sentencia de primera instancia.

**REPLICA DE LA PARTE CONTRARIA**

A la parte demandante se le corrió traslado por correo electrónico el 02 de febrero de 2022 y se pronunció en los siguientes términos.

De la lectura del artículo 322 del C.G.P. se puede inferir que el recurso se debe hacer dentro de la misma diligencia hecho que se dio así, y la sustentación se debe hacer como fue, dentro de audiencia, al juez que la dictó tal como se dio en el proceso, razón por la cual el juez de primera instancia concedió el recurso.

El presente recurso carece de sustento porque oportunamente se sustentó la alzada ante el juez que profirió la decisión.

La ley permite que la sustentación se haga ante el juez que tomo la decisión y en la misma audiencia hecho que efectivamente se dio.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Precisa la parte recurrente que no existe en el expediente memorial alguno, por medio del cual la parte demandante haya cumplido con la carga de sustentar el recurso de apelación.

En esta ocasión no le asiste razón a la parte recurrente en vista de que, sobre el tema de la sustentación de la alzada la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, STC10550-2022 radicado No. 11001-02-03-000-2022-02224-00, de fecha 12 de agosto de 2022 dijo lo siguiente:

*“5. Con apoyo en lo anterior, en relación con este tema específico, esto es, lo tocante con los casos en que todo el trámite de la alzada se surtió bajo la égida del Decreto 806 de 2020, es decir, aquéllos que no tienen relación alguna con el tránsito legislativo del Código General del Proceso a aquella disposición, surge necesario señalar que la Sala, **como máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil** (se resalta), recogió la postura inserta, entre otros, en fallo STC3472-2021 (7 abr., rad. 2021-00837-00), así como todos los demás que le eran contrarios, acogiendo mayoritariamente el criterio aquí condensado, mediante providencia del 20 de mayo de los corrientes (STC5630-2021).*

*Así pues, el criterio actual de la Sala se condensa en que:*

*... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que*

el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada. (CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021).”

Igualmente ese criterio es acogido en otro fallo por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en sede de tutela, STC786-2023, magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, radicado 11001-02-03-000-2022-04324-00, con fecha del 01 de febrero de 2023, donde dijo que:

“3.6. Así las cosas, basta confrontar los anteriores planteamientos del Tribunal atacado con los derroteros expuestos en precedencia para establecer la incursión en el defecto anunciado, **porque al margen de que la apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el a quo, habida cuenta que en el escrito que presentó en primera instancia no se le limitó a esbozar sus reparos concretos contra el fallo de primer grado, sino que desarrolló los motivos de su inconformidad.**

De allí que el proceder reprochado a la sede judicial enjuiciada, injustificadamente, impidió que la quejosa obtuviera la definición de fondo de su alzada, al concluir, bajo una apreciación literal y en extremo formal de la norma adjetiva, específicamente del precepto 12 de la Ley 2213 de 2022 (que recogió el artículo 14 del decreto 806 de 2020) -bajo cuya égida se produjo la actuación reprochada-, que era inviable tener por cumplida esa carga cuando la sustentación escrita se presenta con anterioridad a que se descuente ante el ad-quem el lapso establecido en la mencionada norma.

De esta manera, no dar curso a la apelación en comento, como lo resolvió el juzgador atacado, bajo una apreciación literal de la norma procedimental, **pasando por alto que en el caso concreto la sustentación podía presentarse desde la interposición de la alzada y «a más tardar» en el término previsto en el invocado artículo 12 de la ley 2213 de 2022, como quedó visto, es un proceder que comporta un exceso ritual manifiesto, toda vez que tal determinación implica una clara y desproporcionada afectación de las garantías procesales de la gestora, impidiéndole el acceso a la**

*administración de justicia para demostrar la concurrencia del derecho sustancial que considera ostentar, por lo que esa situación excepcional se torna inadmisibile y exige la intervención del juez constitucional.”*

Debe tenerse en cuenta que la parte apelante presentó en la audiencia de juzgamiento, minuto 1:04:55 recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y a continuación presentó los argumentos que tenía contra el fallo hasta el minuto 1:13:34, evidenciándose tanto reparos concretos como apreciaciones sobre los mismos, explicando el disenso.

En vista de lo anterior, si se expusieron de forma verbal los argumentos que no se comparten por el apelante contra el fallo de primera instancia y en vista de lo consagrado en la anterior cita jurisprudencial, se tiene que no hay lugar a la exigibilidad de la sustentación en la alzada si la misma se realizó frente al juez de primera instancia.

En consecuencia no se repondrá la decisión tomada por las razones expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**NO REPONER PARA REVOCAR** el auto del 31 de enero de 2023 por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

JMLD.

Firmado Por:  
Maria Andrea Arango Echeverri

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24f7a6db2f4f3564ba34527a5296033014647cc1db67a8c7df79c9da1b50b3c**

Documento generado en 22/02/2023 07:14:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**